

Señor  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Secr- Penedevia

REF: 2019 - 1498

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO POPULAR S.A. EN CONTRA  
MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ DE AGUIRRE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, obrando en calidad de apoderado de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., parte Demandante al interior del proceso en referencia, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, notificado por estado el 22 de julio del presente calendado, mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, basándome en los siguientes hechos:

1. El 25 de febrero de 2020 el despacho judicial ordena oficiar a entidades, con el fin de que brindaran información de sobre la demandada.
2. El 11 de marzo de 2020, el despacho elabora oficio.
3. El 15 de marzo de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11517 el Consejo Superior de la Judicatura ordeno la suspensión de términos, suspensión que se prorrogó hasta junio de 2020, impidiendo esto la asistencia presencial al juzgado a retirar el oficio elaborado.
4. El 28 de enero de 2021, el apoderado anterior radica la renuncia al poder al otorgado, y el 29 de enero radico memorial allegando poder a mi conferido por la demandante.
5. El día 18 de mayo de 2021 el despacho mediante auto de tramite reconoce personería para actuar y requiere al demandante por el termino de 30 días para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este proceso y de manera especial proceda a notificar el mandamiento de pago a la demandada.
6. El 20 de junio de 2021, recepciona memorial con respuesta de Banco Occidente.
7. El día 16 de julio de 2021, se radica memorial de requerimiento, solicitando a su despacho, el envío de oficio elaborado o en su defecto se asignara cita para retirar el mismo y con la información brindada por los mismos se procedía a notificar a la demandada, dando así un impulso procesal.
8. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, notificado por estado el 22 de julio de 2021, el juzgado termina el proceso por desistimiento tácito.
9. El 26 de Julio de 2021, el despacho judicial envía correo electrónico dando contestación al memorial radicado el 16 de julio, y remitiendo el oficio No. 640 dirigido al Registro Único de Afiliados.
10. El 27 de julio de 2021, se procede a tramitar el oficio allegado por el juzgado, y en la misma fecha acusan de recibido la solicitud.

#### PETICIÓN

Por los anteriores hechos solicito al señor Juez se reponga y deje sin efectos el auto de fecha 21 de julio del presente año, notificado por estado el 22 de julio del mismo calendado, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito, dicha solicitud la sustento de la siguiente manera:

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Para iniciar, es necesario recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez*

*obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

De la misma forma, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el oficio fue elaborado 4 días antes de que se decretara la suspensión de términos por la emergencia sanitaria que actualmente vivimos, y se implementara y prefirieran el uso de las tecnologías, el despacho judicial tenía el deber de remitir el oficio dirigido al Registro Único de Afiliados, por intermedio del correo electrónico institucional, y dicha disposición no fue cumplida, teniendo en cuenta esto, mediante memorial de fecha 16 de julio se radico memorial solicitando al despacho judicial el envío del oficio o en su defecto se asignara una cita para el retiro y posterior tramitación del oficio, y el despacho judicial remite el mismo 26 de julio de 2021, estando el proceso terminado por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero versa de la siguiente manera:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

De acuerdo a lo anterior, es importante indicar que dentro del proceso no fue posible notificar a la demandada debido a que el proceso se encontraba pendiente una actuación por parte del despacho judicial, la cual era remitir el oficio al Registro Único de Afiliados Ruaf, aspecto el cual impedía enviar la notificación respectiva a la demandada, teniendo en cuenta que se ordenó oficiar con el fin de que dicha entidad suministre información de la demandada, es claro que siempre se ha estado pendiente del proceso, es por ello que solicito se reponga el auto del 21 de julio, notificado mediante estado del 22 de julio de lapresente anualidad.

De igual manera, solicito que conforme al inciso del Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir oficio No. 640 de fecha 11 de marzo de 2020, dirigido al Registro único de con el fin de que suministren información que sirva para localizar a la demandada.

Se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de las altas cortes se ha pronunciado aduciendo que “la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por lo cual cuando es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso y se ha realizado actuación o actuaciones de parte tendientes a seguir con el trámite normal del proceso, se debe entender como una manifestación clara de continuar con el trámite procesal, por lo cual no es dable la figura del desistimiento tácito”, por lo anterior solicito al señor Juez **SE REPONGA Y DEJE SIN EFECTOS** el auto del 21 de julio del presente año en lo relacionado con la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual solo se realizó en la providencia que pone fin al proceso, vale decir se me privaba de actuar y mover sustantiva y procesalmente este expediente, para así poder realizar la notificación a la parte demandada y seguir con el curso normal del proceso.

Del señor juez, atentamente



**JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**

**C.C. 30.402.180 de Manizales**

**T.P. 167.189 del C.S. de la J.**

Correo electrónico registrado en R.N.A: [juridico.abogadogca@gconsultorandino.com](mailto:juridico.abogadogca@gconsultorandino.com).

Celular de contacto: 314 662 46 7

27/7/2021

Correo: JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ - Outlook

## Respuesta automática: Memorial requerimiento Pr. Rad. 2019-1498 BANCO POPULAR vs MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ DE AGUIRRE

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@Minsalud.gov.co>

Mar 27/07/2021 9:53

Para: JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

MINSALUD confirma que ha recibido el mensaje de datos, el cual se encuentra en la bandeja de entrada del correo [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) sin verificación de contenido. Una vez el mensaje ingrese al Sistema de Gestión Documental – ORFEO se enviará el número de radicado para el respectivo seguimiento.

Se aclara que por tratarse de una respuesta automática generada por el sistema, **las notificaciones judiciales que sean competencia de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, serán devueltas por MINSALUD al remitente sin realizar ningún trámite.** Con este fin se recomienda enviar las notificaciones judiciales de ADRES al correo [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)

Señor usuario absténgase de enlazar archivos que se encuentren alojados en la nube (ej: GoogleDrive, OneDrive etc). Ya que por motivos de políticas de seguridad de la información del Ministerio de Salud y Protección Social, estos archivos no podrán ser visualizados. Recomendamos adjuntarlos directamente al correo electrónico.

**Memorial requerimiento Pr. Rad. 2019-1498 BANCO POPULAR vs MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ DE AGUIRRE**

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

Mar 27/07/2021 9:53 AM

Para: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

CC: ADRIANA MARITZA AMAYA ESPEJO <abogado.jur@gconsultorandino.com>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

OFICIO 640 DE 11 DE MARZO DE 2020.pdf;

Señores

Registro Único de Afiliados - Ruaf

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ DE AGUIRRE  
RADICADO No. 2019-1498

Asunto: Radicación Oficio

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito radicar Oficio No. 640 emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que nos información de la demandada MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ DE AGUIRRE identificada con Cedula No. 21.188.163.

Envío el presente correo sobre el correo enviado por el despacho judicial.

Adjunto Oficio No. 640.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,



**GRUPOJELKH**  
ABOGADOS

**Julia Cristina Toro Martínez**

Abogada

Tel : (57 -6 ) 3400488 Ext. 179 Cel 314 662 46 74

**juridico.abogadogca@gconsultorandino.com**

**Calle 19 N. 9 - 50 Ofc 401, Edificio Diario Del Otún Pereira - Colombia**

**www.jelkhabogados.com**

Handwritten marks and initials in the top right corner.

\* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

*"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"*

*Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.*

---

**De:** Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de julio de 2021 15:15

**Para:** JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

**Cc:** Elizabeth Paola Saez Ruiz <esaezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Memorial requerimiento Pr. Rad. 2019-1498 BANCO POPULAR vs MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ DE AGUIRRE

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
**J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordial saludo,

Conforme a lo requerido envío oficio dirigido al REGISTRO UNICO DE AFILIADO (RUAFA).

Atentamente,

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
**Secretaria**

NOTA:

En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **1)** debe ser remitido en un formato que permita descargar, preferiblemente en formato PDF, **2)** Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y dirigido a esta sede judicial **3)** verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta sede judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

---

**De:** JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

**Enviado:** viernes, 16 de julio de 2021 2:51 p. m.

**Para:** Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ADRIANA MARITZA AMAYA ESPEJO <abogado.jur@gconsultorandino.com>

**Asunto:** Memorial requerimiento Pr. Rad. 2019-1498 BANCO POPULAR vs MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ DE AGUIRRE

Señores

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ DE AGUIRRE  
RADICADO No. 2019-1498

Asunto: MEMORIAL REQUERIMIENTO

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito radicar memorial de requerimiento, mediante el cual se solicita el envío de oficio o en su defecto se asigne una cita para el retiro del mismo.

Agradezco una pronta colaboración, quedo atenta.

Cordialmente,



**GRUPOJELKH**  
ABOGADOS

**Julia Cristina Toro Martínez**

Abogada

Tel : (57 -6 ) 3400488 Ext. 179 Cel 314 662 46 74

**juridico.abogadogca@gconsultorandino.com**

**Calle 19 N. 9 - 50 Ofc 401, Edificio Diario Del Otún Pereira – Colombia**

**www.jelkhabogados.com**

GA  
CA

\* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

*"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"*

*Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ENTRADA AL DESPACHO:**

Ingresa el presente asunto al Despacho hoy **02 DE AGOSTO DEL 2021**, con el anterior recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en término.

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**  
**(2021)**

**RADICACIÓN No.2019-01498**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha **21 DE JULIO DE 2021** el cual TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

**I. Argumentos de la recurrente:**

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio, dentro de este trámite se adelantaron varias gestiones para el desarrollo del proceso, y que a la luz de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, esta sanción se aplica cuando hay un descuido, infiere la memorialista que siempre ha estado presto y atenta al proceso.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

**II. Consideraciones:**

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.



En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de **mantener el auto objeto de censura**, por las razones que se a exponer a continuación, veamos:

En efecto, este despacho judicial mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2021 (fl.80) procedió a requerir a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, bajos los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso que dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas<sup>1</sup>”.*

Respecto a la anterior determinación, dentro del término de ejecutoria la parte actora no efectuó reparo alguno, guardando silencio.

Para cumplir con la carga procesal impuesta la parte demandante contaba con el término de 30 días para notificar a la demandada MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ DE AGUIRRE, los cuales finalizaron el **02 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 P.M.**, término que finalizo en silencio ya que no se aportó diligencia de notificación alguna.

Más adelante el 16 de julio de 2021 la parte demandante aporta solicitud en el que pretendía el envío del oficio que se había elaborado desde el 11 de marzo de 2020 (fl.45) dirigido al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS (RUAF), sin haberlo exigido con anterioridad, fue remitido por la secretaria del Juzgado el 26 de julio de 2021.

De lo anterior concluye este Juzgador, que, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el término legal, pues, en su recurso de reposición se duele que había solicitado el envío del oficio, pero lo cierto del caso es que para el momento en que lo solicito, y que le fue enviado por parte de la secretaria del Juzgado, el termino conferido ya había prelucido.

Lo anterior, permite determinar el descuido de la parte demandante no solo con el desarrollo del proceso, si no adicionalmente en omitir los requerimientos del Juzgado, que a la luz de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el no cumplimiento de alguna carga impuesta, trae consigo una sanción tratándose en este caso la TERMINACION DEL PROCESO por desistimiento tácito, situación está que se configuro en el proceso.

Así las cosas, no se evidencia un error del Despacho que amerite la revocatorio del auto objeto de censura, pues se tiene por sentado que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el término legalmente conferido.

---

<sup>1</sup> Numeral 01 articulo 317 C.G.P.



Frente a la solicitud del **RECURSO DE ALZADA**, el mismo se confiere en el efecto **SUSPENSIVO**, en consecuencia se concede el término de tres (03) días contados siguientes a la notificación de esta decisión para que la recurrente proceda a presentar nuevos argumentos a su impugnación si a bien lo tiene, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, la secretaria del Juzgado proceda conforme lo previene el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**III. Resuelve:**

**PRIMEO: MANTENER** el auto de fecha **21 DE JULIO DE 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Se otorga el término de tres (03) días contados siguientes a la notificación de esta decisión para que la recurrente proceda a presentar nuevos argumentos a su impugnación si a bien lo tiene, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, la secretaria del Juzgado proceda conforme lo previene el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

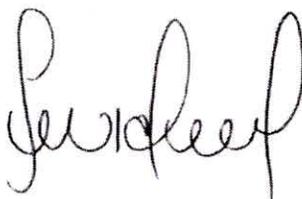
**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 64 HOY 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La secretaria



**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

**LFLL**

Firmado Por:



**Felix Alberto Rodriguez Parga**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90359338163cb0e5a6abe200928f6408f1b8b9f774ceabea1b123749a5b4a503**

Documento generado en 31/08/2021 11:57:40 AM

